

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 670 -2024-MPH/GM

Huancayo, 17 OCT. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Carta 399-2024-MPH-GTT de fecha 12 de julio de 2024, el Exp. 497178 (725256) de fecha 21 de agosto de 2024, de la Empresa de Transportes 22 de Marzo S.A., el Informe 302-2024-MPH/GTT de fecha 02 de septiembre de 2024, el Proveído 2062-2024-MPH/GM de fecha 03 de septiembre de 2024, e Informe Legal 1164-2024-MPH/GAJ de fecha 09 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de julio de 2024, con Carta N° 399-2024-MPH-GTT el Gerente Transito Transportes Ing. Raúl Claros Barrionuevo, comunica a la Empresa de Transportes "22 de Marzo" SA; la **BAJA de su flota de la Ruta TAT-11** de Auto Colectivo, según Informe 624-2024-MPH/GTT/FCS-MAC del (e) Módulo de Atención Katherine Camayo Salina que indica que por vencimiento de su Autorización y cumpliendo la orden de Gerencia, **dio de baja a 16 vehículos** (detalla) de la ruta TAT-11 que estaban inscritos en el padrón de la E.T. 22 de Marzo con RUC 20180456300.

Que, con fecha 21 de agosto de 2024, con Exp. 497178-725256 la E. T. 22 de Marzo SA representado por Orlando Cabrera Barboza, solicita se declare la **Nulidad de oficio la Carta 399-2024-MPH/GTT del 12-07-2024** y del Informe 624-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC del 10-07-2024, al amparo del artículo 213° del TUO de Ley 27444, **se disponga la reposición de vehículos dados de baja** de oficio en el Padrón Vehicular y **se promueva el PAD**. Alega que con la Carta 399-2024-MPH/GTT e informe 624-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC, se le comunica la baja de oficio de vehículos de su presentada que prestan servicio de transporte en Auto colectivo en Ruta TAT-11; vulnerando el interés público y lesionando derechos fundamentales que agravan a su Empresa y a sus trabajadores; se inobservo el principio de legalidad y de la debida motivación; el superior debe ordenar la reposición de los vehículos dados de baja de oficio del padrón vehicular de su empresa, sin perjuicio de promover el PAD. **El accionar del Gerente de Transito Transportes es ilegal y arbitrario, porque No les comunico sobre la finalidad del procedimiento, habiendo vulnerado su derecho a la defensa a producir alegaciones frente a algún acto que le agravia, inobservando de este modo el núm. 172.2 artículo 172° del TUO de Ley 27444: "172.2. en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución solo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de 5 días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo"**; porque solo en base a un informe del (e) del área de módulo de atención de GTT, le comunican que, por orden de Gerencia, se dio de baja de oficio a los vehículos de su empresa de Ruta TAT-11, detallados en el Informe 624-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC 10-07-2024. La "ORDEN", **nunca se les corrió traslado para producir sus alegaciones** al que tiene derecho; vulnerando el debido procedimiento administrativo, más aún cuando, **en ningún momento se les hizo saber, las causales en las que podrían estar incursos sus vehículos para deshabilitarlos o darle de baja de oficio**; lo que vulnera la Ley.

Que, con fecha 02 de septiembre de 2024, con Informe 302-2024-MPH/GTT el Gerente Transito Transportes, remite el Exp. 497178-725256. Con Proveído 2062-2024-MPH/GM del 03 de septiembre de 2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, según el "Principio del Debido Procedimiento" del núm. 1.2 artículo IV del TUO de Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS, "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.** Disposición concordante con el núm., 3 artículo 139° de la Constitución Política del Perú.:

Que, el artículo 172° D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), dispone: "**172.2. en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución solo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de 5 días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo**".





Que, con **Informe Legal N° 1164-2024-MPH/GAJ** de fecha 04 de octubre de 2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemí Esther León Vivas señala que, en efecto en el presente caso, se vulnero el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento del artículo IV, y artículos 3° y 6° del D.S. 004-2019-JUS; porque con Carta 399-2024-MPH-GTT se comunicó al administrado que, la Gerencia Transito Transportes, dio de baja a 16 vehículos de su E.T. 22 de Marzo SA (Ruta TAT-11), sin motivar adecuadamente las razones de la baja, habiéndose limitado a remitir el Informe 624-2024-MPH/GTT/KFCS-MAC que tampoco sustenta adecuadamente las razones por las cuales se está dando de baja a los vehículos de la empresa del administrado. Y no comunico previamente a decisión a ser asumida por Gerencia Transito Transportes, inobservando el núm. 172.2 artículo 172° D.S. 004-2019-JUS. Por consiguiente, al transgredir el Principio de legalidad, principio del debido procedimiento del núm. 1.1 y 1.2 art. IV, y artículos 3° y 6° del D.S. 004-2019-JUS y núm. 3, 5 artículo 139° Constitución Política del Perú, y al estar el acto inmerso en causal de nulidad del art. 10° del D.S. 004-2019-JUS; se debe **declarar Nulo de oficio la Carta 399-2024-MPH-GTT del 12-07-2024, e Informe 624-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC del 10-07-2024**, al amparo del art. 213° del D.S. 004-2019-JUS, por incumplir normas y reglas del procedimiento establecido, por tanto agraviar al Estado; y **Retrotraer** el procedimiento a la etapa de iniciar, en caso corresponda, nuevo procedimiento con sujeción a Ley, a cargo de Gerencia de Transito Transportes.

Que, por las consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NULO DE OFICIO** la Carta 399-2024-MPH-GTT del 12-07-2024 e Informe 624-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC del 10-07-2024; al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo, conforme a los fundamentos expuestos.

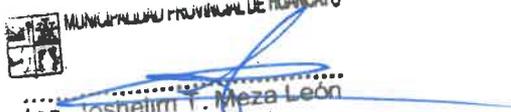
**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de iniciar, en caso corresponda, nuevo procedimiento con sujeción a Ley, a cargo de Gerencia de Transito Transportes.

**ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, mayor diligencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al administrado Orlando Cabrera Barboza con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Ing. Joshelini T. Meza León  
GERENTE MUNICIPAL